



República de Panamá

RESOLUCIÓN DE DESCARGOS N°23-2022

**TRIBUNAL DE CUENTAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

PLENO

ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado Sustanciador

Expediente 27-2020

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas dictar la Resolución que decide el proceso patrimonial iniciado con base en el Informe de Auditoría N° 047-007-2019-DINAG-OPCH de 8 de febrero de 2019, relacionado con las gestiones y operaciones financieras de las partidas ordinarias del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) de Chiriquí, así como los apoyos extraordinarios, asignados por el Ministerio de Educación a diferentes escuelas de dicha provincia.

Es oportuno señalar que la Fiscalía General y las licenciadas Dianis Zulanis Ramos Barba e Ilka Mariela Ramsey Aldana, Abogadas defensoras de ausente de **Armando Ábrego Jiménez y Maximino Ballestero Urriola**, presentaron escritos de alegato en tiempo oportuno, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Reparos N°7 de 3 de marzo de 2021, el Tribunal de Cuentas dispuso llamar a juicio a **Armando Ábrego Jiménez, Cindy Lisbeth Vergara Barroso, Gregoria del Carmen Herrera Aizprúa, Jorge Aurelio Bonilla Meléndez, José Ángel Rivera y Maximino Ballestero Urriola**, en su calidad de empleados de manejo que recibieron fondos desembolsados mediante la modalidad de caja menuda por diferentes escuelas de la provincia de Chiriquí, a través de la Oficina del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) Chiriquí, por lo que se se les atribuye una responsabilidad de tipo directa, como prevé el primer párrafo del artículo 2 en relación con el numeral 1 del artículo 80, ambos de la Ley 67 de 2008.

En dicha resolución, se ordenó el cierre y archivo del proceso respecto de **Venado Jiménez** quien efectuó un acuerdo de pago con la Fiscalía General por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro balboas con veintiséis centésimos (B/.454.26) que era el total del monto de la lesión que se le endilgaba.

Posteriormente, el 21 de junio de 2021, **Jorge Aurelio Bonilla Meléndez** presentó ante la Secretaría General del Tribunal de Cuentas el cheque de gerencia N°900113446 girado por el Banco Nacional de Panamá a nombre del Tesoro

Nacional, por la suma de novecientos cuarenta balboas con cero centésimos (B/.940.00) en concepto de pago de la lesión patrimonial al Estado que se le atribuyó, solicitud a la cual no se opuso la Fiscalía General y fue acogida por el Tribunal mediante Auto de Cierre y Archivo por pago N°234-2021 de 7 de julio de 2021.

En ejercicio del derecho a recurso, las licenciadas Ilka Mariela Ramsey Aldana y Dianis Zulanis Ramos Barba, Abogadas defensoras de ausentes de **Maximino Ballestero Urriola y Armando Abrego Jiménez**, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración contra la Resolución de Reparos N°7-2021 de 3 de marzo de 2021, que fueron negados mediante Auto N°276-2022 de 2 de septiembre de 2022. (Fs.2165-2178)

Seguidamente, se abrió el proceso a pruebas, fase en la cual la defensa técnica de **Armando Abrego Jiménez**, la Fiscalía General y la defensa técnica de **Maximino Ballestero Urriola**, presentaron escritos de pruebas, solicitudes que al ser decididas por el Tribunal en Sala Unitaria no fueron admitidas, como consta en los Autos N°334-2022 (Fs.2194-2195 y reverso); N°335-2022 (Fs.2210-2211 y reverso) y N°336-2022(Fs.2202-2203 y reverso) de 17 de octubre de 2022.

ALEGATOS DE LA FISCALÍA GENERAL

Mediante escrito N°038/2022 de 31 de octubre de 2022, la Fiscalía manifiesta que se acreditó que el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) de la provincia de Chiriquí, desembolsó fondos estatales a través de la cuenta Num.010000080851 del Banco Nacional de Panamá, a los directores de los centros educativos, sin que conste documentación que justifique la prestación del servicio o la adquisición del bien.

Respecto de los vinculados, expresa que los documentos bancarios evidencian su firma y endoso, con lo que se acredita que los fondos públicos fueron recibidos por los directores escolares de la provincia de Chiriquí como lo describe en el siguiente cuadro:

Cheques firmados y endosados por los vinculados

N°	Fecha	N° de cheque	Beneficiario	Director del centro educativo	Foja
1	19/4/11	43819	Gregoria del Carmen Herrera Aizprúa	Las Tumbas	1737
2	19/4/11	43820	Gregoria del Carmen Herrera Aizprúa		1741
3	14/4/14	03834	Armando Abrego Jiménez	Bajo Frío	1545
4	14/4/14	03835	Armando Abrego Jiménez		1546

5	10/6/14	03971	Cindy Vergara Barroso		1547
6	10/6/14	03972	Cindy Vergara Barroso	Ojo de Agua	1548
7	26/8/14	04049	José Ángel Rivera	Ricardo Murgas	1549
8	26/11/14	04292	Maximino Ballesteros Urriola	Alto Laguna	1552

Fuente: Informe de Auditoría Núm.047-007-2019-DINAG-OPCH y Resolución de Reparos N°7-2021 de 3 de marzo de 2021.

Agrega que a pesar de las diligencias realizadas para obtener la documentación que sustente los montos que forman parte del perjuicio económico, no se justificaron las erogaciones realizadas a través de los cheques y que la ausencia de todos los registros contables evidencia la falta administrativa que engendra un perjuicio económico para el Estado, tal como lo contemplan las Normas de Control Interno Gubernamental 3.2.4.3 y 3.3.4.6, que obligan a todo empleado de manejo documentar todas las transacciones que se realicen con fondos del Estado, así como salvaguardarla para su revisión por parte de la Contraloría General de la República.

De igual manera, sostiene que las irregularidades contenidas en la presente investigación patrimonial, se encuentra una incorrecta custodia de los documentos que justifican una gestión de pago con fondos del Estado, cuando el ordenamiento jurídico patrio es claro al señalar, que todo empleado de manejo está obligado a rendir cuentas de los

fondos públicos que administró, manejó, controló, pagó y recibió, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, deber que alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes del Estado, en concordancia con los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal.

Por lo anterior, señala que de conformidad con los elementos probatorios que constan en el expediente, se evidencia la ausencia de documentación que sustente los pagos desembolsados por el Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) de la provincia de Chiriquí, en razón a los ocho cheques recibidos por los directores de los centros educativos de la provincia de Chiriquí **Armando Ábrego Jiménez, Cindy Lisbeth Vergara Barroso, Gregoria del Carmen Herrera Aizprúa, José Ángel Rivera y Maximino Ballesteros Urriola**, durante el período de 1 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2014, para la gestión de proyectos y compra de insumos en el plantel educativo bajo su cargo.

ALEGATOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE ARMANDO ÁBREGO JIMÉNEZ

La licenciada Dianis Zulanis Ramos Barba considera que hay ausencia de pruebas y que por tanto debe declararse a su defendido no responsable patrimonialmente.

En ese sentido, señala que la Fiscalía General no presentó elemento probatorio alguno ante el Tribunal que comprometiera o haga cuestionable legalmente los pagos recibidos por **Armando Ábrego Jiménez** en concepto de adelanto de pago, según el hecho por el cual fue llamado a juicio de cuentas, por los cheques N°3834 y N°3835 por las sumas de B/.173.00 y B/.43.00, respectivamente, que fueron girados del FECE sin sustento, obviando que quien tiene la obligación de rendir cuentas es el administrador de los recursos como parte de su función de pago, por lo que estima se mantiene al momento la presunción iuris tantum y de inocencia a favor de su defendido, que mal pudiera decirse que lesionó el patrimonio del Estado por la omisión de documentos que recaen sobre el administrador de los recursos y no sobre el particular que cobró por un servicio o bien, como lo define la norma.

Considera que a pesar que los cheques fueron firmados por el Director, el Sub Director o un representante de la comunidad no existe una sola prueba que afirme que su defendido no realizó su trabajo, que han transcurrido ocho años desde ese hecho y que no existe prueba alguna contra él, por lo que subsiste hasta esta etapa final que los dineros fueron utilizados por el plantel para la compra de material didáctico, lo que hasta la fecha no ha sido contradicho o

negado.

Precisa que resolver una medida condenatoria contra su defendido sin pruebas es una afectación de garantías y del debido proceso, porque hasta el momento no se ha recibido elemento alguno de los que refiere el artículo 2 y el numeral 1, artículo 80 de la Ley 67 de 2008.

**ALEGATOS A FAVOR DE LA DEFENSA TÉCNICA
DE MAXIMINO BALLESTERO URRIOLA**

La licenciada Ilka M. Ramsey A. manifiesta que mediante Resolución de Reparos N°7-2021 de 3 de marzo de 2021 se ordenó el llamamiento a juicio contra su patrocinado judicial porque se giró el cheque N°4293 de 26 de septiembre de 2014 por la suma de seiscientos noventa balboas (B/.690.00) y se estableció que sólo responderá por la suma de trescientos veintiséis balboas con setenta centésimos (B/.326.70), toda vez que aportó documentos que sustentan únicamente la cuantía de trescientos sesenta y tres balboas con treinta centésimos (B/.363.30).

Expresa que se decretaron medidas cautelares contra su defendido por el monto de B/.326.70 que no fueron practicadas por la Fiscalía General ni por el Tribunal de Cuentas y si ésta se hubiera cumplido seguramente ya no existiría la supuesta obligación de justificar la suma de la presunta lesión.

Por lo anterior, solicita que se acoja su “reiterada solicitud de confirmar si nuestro representado pudiese tener algún bien mueble, inmuebles o cuenta bancaria” y “se tome en consideración de que los funcionarios que les confeccionaron cheques a su favor, **NO** siempre llevan a cabo la compra personalmente” pues “cuentan con personal administrativo que efectivamente son las responsables de dichas compras.”

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Antes que todo, se debe indicar que en el proceso se han observado los trámites y formalidades exigidos por la Ley 67 de 2008 y sus reformas, por lo que se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

El presunto hecho irregular consiste en que **Armando Ábrego Jiménez, Cindy Lisbeth Vergara Barroso, Gregoria del Carmen Herrera Aizprúa, José Ángel Rivera y Maximino Ballester Urriola**, en su calidad de empleados de manejo, realizaron desembolsos ejecutados mediante la modalidad de caja menuda por diferentes escuelas de la provincia de Chiriquí, a través de la Oficina del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) Chiriquí, responsabilidad patrimonial por la suma de **tres mil cuatrocientos cuatro balboas con siete centésimos (B/.3,404.07)**.

La Fiscalía General es del criterio que no se justificaron las erogaciones realizadas a través de los cheques y ante la ausencia de todos los registros contables se evidencia la falta administrativa que genera un perjuicio económico para el Estado, tal como lo contempla las Normas de Control Interno Gubernamental 3.2.4.3 y 3.3.4.6, los artículos 17 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, que prevé deberes que alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes del Estado, en concordancia con los artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal.

Precisado lo anterior, entre las pruebas allegadas a la investigación consta la declaración jurada de los auditores de la Contraloría General que expresaron que las evidencias documentales les llevaron a determinar condiciones reportables relacionadas con la ausencia de facturas y documentos de pago rural correspondientes a los desembolsos ejecutados mediante la modalidad de caja menuda por diferentes escuelas de la provincia de Chiriquí, a través de la Oficina del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) Chiriquí.

Señalaron que los fondos analizados bajo la modalidad de caja menuda, corresponden a las partidas ordinarias y a los apoyos extraordinarios, asignados a los centros

educativos en la provincia de Chiriquí, los cuales son ejecutados por los Directores de cada centro, quienes realizan todos los trámites a través del Portal Panamá Compra; posteriormente solicitan a la Oficina del FECE, la confección de los cheques para los proveedores, ya que los cheques y el movimiento de la cuenta bancaria son controlados por esta oficina. Si se trata de áreas de difícil acceso, es aceptable el Comprobante de Pago Rural como sustento del gasto.

Además, indicaron que la Oficina del FECE confecciona los cheques para la firma de las personas autorizadas, en este caso el Director del centro educativo y son éstos los que proceden a realizar la compra; posteriormente deben entregar las facturas respectivas a dicha oficina, donde se custodian los documentos sustentadores de los cheques emitidos correspondientes a cada una de las escuelas.

Sobre la aplicación de dicho procedimiento por parte de los investigados, se aprecia en la declaración jurada de los auditores que suscribieron el Informe lo siguiente:

“...lo que dio como resultado el perjuicio económico fue el faltante de documentos sustentadores de los desembolsos, tales como facturas, comprobantes, pago rural, entre otros.” (Fs.1,694-1695) (subrayado nuestro)

El monto de la cuantía de la presunta responsabilidad patrimonial en la Resolución de Reparos N° 7 de 3 de marzo

de 2021 fue establecida en la suma de **tres mil cuatrocientos cuatro balboas con siete centésimos (B/.3,404.07)** como a continuación se detalla:

Nombre	Cédula de Identidad Personal	Cuantía de la Presunta Lesión
Armando Ábrego Jiménez	9-709-1350	Ciento setenta y tres balboas con cero centésimos (B/.173.00)
Cindy Lisbeth Vergara Barroso	4-728-1737	Mil trescientos ocho balboas con cero centésimos (B/.1,308.00)
Gregoria del Carmen Herrera Aizprúa	9-125-489	Novecientos veintiocho balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.928.94)
José Ángel Rivera	4-745-1073	Seiscientos sesenta y siete balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.667.43)
Maximino Ballesterio Urriola	9-709-131	Trescientos veintiséis balboas con setenta centésimos (B/.326.70)

Sobre las irregularidades que dieron lugar a la presunta lesión patrimonial, se cuenta con la versión de los hechos ofrecidas por los investigados en las declaraciones rendidas libre de apremio y juramento ante la Fiscalía General, que se detallan a continuación:

Cindy Lisbeth Vergara Barroso, señaló que labora como Directora y educadora en el Centro Educativo Ojo de Agua. En la diligencia se le mostraron los cheques N° 3971 de 10 de junio de 2014 por el monto de quinientos cincuenta

y ocho balboas con 00/100 (B/.558.00) y N° 3972 de 1 de junio de 2014, por setecientos cincuenta balboas con cero centésimos (B/.750.00), reconociendo como suyas las firmas. Indicó que el dinero fue utilizado para la compra de alimentos del comedor escolar, material didáctico y equipo de oficina y se comprometió a presentar la documentación sustentadora ante la Contraloría. (Fs.1856-1859)

La documentación presentada por **Vergara Barroso** estaba borrosa y no fue aceptada por la Contraloría.

Por otra parte, **José Ángel Rivera**, Director del Centro Educativo Ricardo Murgas, se le vincula al cobro del cheque N°04049 de 26 de agosto de 2014 por la suma de setecientos cincuenta balboas con cero centésimos (B/.750.00), girado del FECE. Señaló que manejaba la caja menuda y el dinero fue utilizado para la compra de materiales didácticos e insumos para la alimentación de los estudiantes, que presentó toda la documentación en la Contraloría y le dieron su paz y salvo. (Fs.1860-1861)

Se advierte que **Rivera** aportó copias simples de las facturas N°1141 de 3 de septiembre de 2014, por la suma de trescientos sesenta y seis balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.366.52) y N°1128 de 8 de septiembre de 2014, por la cuantía de trescientos balboas con noventa y tres centésimos (B/300.93), a nombre de Minisúper Guardia,

y una tercera factura a nombre de Oteima, Corp. S.A., por el monto de ochenta y dos balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.82.57). (Fs.1865-1868)

Las dos primeras facturas fueron desestimadas por los auditores de la Contraloría al considerar que las fechas no coinciden con los detalles en la "Tarjeta de Control del Movimiento de Efectivo de Caja Menuda" y "Detalle de Gastos". La tercera factura sí fue considerada porque coincide con el detalle de gastos. (Fs.993-994;1401)

En otro orden de ideas, **Gregoria Herrera Aizprúa**, de 58 años de edad, pensionada, fungió como Directora y educadora en el Centro Educativo Las Tumbas. Recibió los cheques N°43819 de 19 de abril de 2011, por el monto de seiscientos sesenta y seis balboas con cuarenta y un centésimos (B/.666.41) que señaló fueron empleados para la compra de materiales de construcción, material didáctico, útiles de aseo, máquina de cortar césped y N°43820 de 19 de abril de 2011 por la suma de doscientos sesenta y dos balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.262.53), que fueron empleados para la compra de materiales de construcción, material didáctico, útiles de aseo, máquina de cortar césped y alimentos para consumo humano y medicamentos para botiquín (F.1256)

La declarante aceptó como suyas las firmas en ambos documentos negociables y explicó sobre la utilización del dinero lo que a continuación se transcribe:

“Cuando se compraban las cosas de la escuela, yo dejaba los documentos y facturas en la escuela, la llave se la dejaba a la presidenta del club de padres de familia, ya que ella era la responsable porque le tenía confianza de dejarle eso, pensando que no se iba a perder nada, hasta cuando salí en el año 2011, quedaba el equipo de cocina con todo, la estufa blanca que compramos, una estufa industrial que nos hizo el grupo de Paz, compré una máquina de cortar césped que también se quedó en la escuela, la máquina me costó B/.178.00, así que dando confianza a la presidenta y a los padres de familias que siempre veían por la escuela, yo dejé las facturas de los rollos de alambre que se compraron, y material didáctico, solicité las facturas en el supermercado Gigante, solicité las facturas el año pasado, pero el dueño falleció, el asesor legal me dijo que no me podían entregar ninguna factura porque ellos habían vendido el súper, fui también a buscar las facturas de los materiales de construcción y me dijeron lo mismo que el dueño había fallecido y ellos vendieron el local; yo salí de la escuela, mandaron otra maestra y dicen que no habían facturas...”(F.1919)

En el Informe de Auditoría se consigna que **Gregoria Herrera Aisprúa** aportó la factura Núm.31883 de 19 de abril de 2011 por B/.705.83 para la compra de materiales tales como: rollos de alambre, cemento, zinc, entre otros, expresando que después de analizarla:

“...concluimos que el monto señalado se mantiene en perjuicio económico, toda vez que la factura antes referida no corresponde a los cheques antes descritos, debido a que la misma tiene un monto mayor al cheque Núm.43819 y menor a la suma de ambos cheques; además, los artículos detallados en dicha factura no corresponden a alimento para consumo humano ni medicamentos.

Por otro lado, en la parte inferior de la factura Núm.31883 presentada por la directora del centro educativo, se observa que la imprenta I & M Off Impresos, con el RUC Núm.4-118-605, confeccionó el lote de libreta que contempla las facturas Núm.30801 a las Núm.32300, el 27 de diciembre de 2012; es decir, aproximadamente 20 meses después de la fecha que muestra la factura presentada por la directora del centro educativo y de las fechas de los cheques Núm.43819 y Núm.43820." (Fs.899,905, 1341 y 10407)(subrayado nuestro)

Respecto de la situación jurídica de **Maximino Ballestero Urriola**, era Director del Centro Educativo Alto Laguna y se le giró el cheque N°4293 de 26 de noviembre de 2014 por el monto de seiscientos noventa balboas con cero centésimos (B/.690.00). Aportó documentos que sustentan la cuantía de trescientos sesenta y tres balboas con treinta centésimos(B/.363.30) quedando un faltante de trescientos veintiséis balboas con setenta centésimos (B/. 326.70).

En el caso de **Armando Ábrego Jiménez**, en su condición de Director del Centro Educativo Bajo Frío, según consta en la copia autenticada de solicitud de bienes y servicios de 7 de abril de 2014, solicitó un adelanto de efectivo y recibió dos cheques girados del FECE el 14 de abril de 2014: N°3834 por ciento treinta balboas con cero centésimos (B/.130.00) y N°3835 por cuarenta y tres balboas con cero centésimos (B/.43.00), que carecen de sustento y por los cuales se encuentra vinculado a la presunta lesión por el monto de ciento setenta y tres balboas con cero centésimos (B/.173.00).

De lo que viene expuesto, este Tribunal estima que las declaraciones rendidas libre de apremio y juramento permiten establecer indicios que concatenados con los resultados del Informe de Auditoría y la declaración jurada de los auditores de la Contraloría General de la República sustentaban el llamamiento a juicio.

Ahora bien, opera a favor de los investigados la evidencia de las deficiencias en el control interno, conclusión a la que llegaron los auditores de la Contraloría General de la República al manifestar que **“...lo que dio como resultado el perjuicio económico fue el faltante de documentos sustentadores de los desembolsos, tales como facturas, comprobantes, pago rural, entre otros.”**(subrayado y resaltado nuestro)

Es importante destacar que este Tribunal de Cuentas ha sostenido el criterio que el hecho de no tener un documento escrito no le resta valor a lo declarado por los investigados al afirmar el destino que se le dio a los fondos: compra de alimentos para los comedores escolares, materiales didáctico y equipo de oficina, materiales de construcción, útiles de aseo, máquina de cortar césped y medicamentos para botiquín durante el período de 1 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2014, lo cual implica la

gestión de proyectos y compra de insumos en el plantel educativo bajo su cargo.

Vale agregar que la carga de la prueba es de quien acusa, en este caso la Fiscalía General de Cuentas que debió llevar a cabo actos de investigación como es la diligencia de inspección ocular, declaraciones de testigos de las comunidades, que comportan medios racionales que sirven a la formación de la convicción del juez, conforme el artículo 780 del Código Judicial, los que no fueron aportados entre los actos de investigación.

Por tanto, no se puede concluir con certeza jurídica que la compra de alimentos para los comedores escolares, materiales didáctico y equipo de oficina, materiales de construcción, útiles de aseo, máquina de cortar césped y medicamentos para botiquín que señalan los declarantes fueron efectuados con los cheques girados por el FECE, no ocurrieron.

Es oportuno recordar que la responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la Ley 67 de 2008 es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conllevan.

Por consiguiente, ante la falta de acreditación de la lesión patrimonial lo que en derecho corresponde es dictar una resolución judicial de descargos, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECIDE:**

PRIMERO: ABSOLVER DE LOS CARGOS POR PRESUNTA LESIÓN PATRIMONIAL a:

Nombre	Cédula
Armando Ábrego Jiménez	9-709-1350
Cindy Lisbeth Vergara Barroso	4-728-1737
Gregoria del Carmen Herrera Aizprúa	9-125-489
José Ángel Rivera	4-745-1073
Maximino Ballesteros Urriola	9-709-131

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Resolución de Reparos N°7-2021 de 3 de marzo de 2021, sobre los bienes muebles e inmuebles, dineros u otros valores pertenecientes a los listados en el ordinal **Primero** de esta resolución, y, de la cautelación sobre el quince por ciento (15%) del excedente de salario mínimo de **Cindy Lisbeth Vergara Barroso**, con cédula de identidad personal 4-728-1737, quien labora en el Ministerio de Educación.

TERCERO: Comunicar la presente Resolución a quien corresponda para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Advertir a las partes que, contra la presente Resolución, podrá interponerse recurso de reconsideración en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, conforme al artículo 78 de la Ley 67 de 14

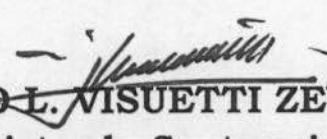
de noviembre de 2008.

QUINTO: Advertir a las partes que la presente Resolución podrá ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción Contencioso Administrativa que corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

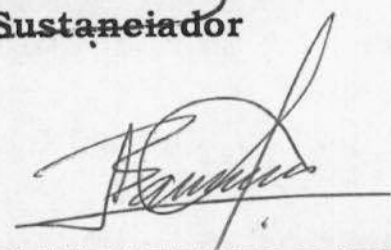
SEXTO: Ordenar el archivo del expediente y adjuntar copia autenticada de la presente resolución al cuadernillo 27-2020 de Cautelación, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

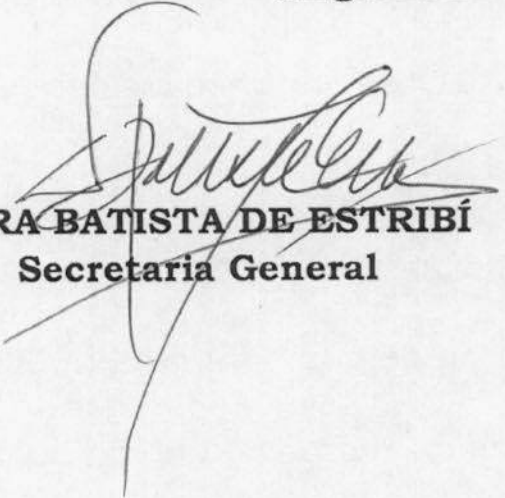
FUNDAMENTO DE DERECHO: artículo 3, numeral 3; 27, 64 y 65; artículo 72, numeral 2; 73, 74, 76, 76-A, 78, 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE.


ÁLVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado Sustaneador


ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ
Magistrado


JAIME MIGUEL BARROSO PINTO
Magistrado Suplente


DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General